

CONSTANCIA: Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito recorriendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENZUELA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00283-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: ADRIANA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO,
LUZ AMPARO VALDERRAMA DE LOAIZA

Auto No. 037

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la demanda Luz Amparo Valderrama de Loaiza, en desarrollo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta Cooperativa de Bienes S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la incidentalista que se le violó el derecho a la defensa, al no haber sido notificado en debida forma, por cuanto de conformidad con el decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; por lo que es necesario que se declare la nulidad de lo actuado y se corrija lo que en derecho corresponde y se le respeten sus derechos.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el cual no fue descorrido por su contraparte.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)", y en este sentido, estudiaremos la presente nulidad.

Dice la Corte Constitucional en su sentencia T - 1049 de 2012 que: "La